



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	INSOLVENCIA
Promotora:	SATURIA GARCÍA PIZA
Radicado:	25875-3113-001-2020-00121-00
Decisión:	NIEGA REPOSICIÓN - REQUIERE ART. 317 CGP

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la acreedora MYRIAM CASTELLANOS DE LÓPEZ (anexo 42), formulado contra auto del 12 de mayo de 2023 (anexo 40).

ANTECEDENTES:

Mediante escrito del 10 de mayo de los corrientes, el apoderado solicitó la pérdida de competencia de este despacho por haber superado el término legalmente establecido para decidir en el presente asunto. Se resalta del precitado escrito que se ha identificado como causa de la mora en el trámite el incumplimiento sistemático de las órdenes por parte de la promotora de la presente acción.

Mediante auto del 12 de mayo hogaño (anexo 40) el despacho refirió que previo a tomar las medidas procesales del caso, se requiriera nuevamente a la promotora designada para que informe si acepta o no el nombramiento efectuado en auto del 22 de marzo de 2021 (anexo 09), reiterado en auto del 26 de julio de 2021 (anexo 13), y en el auto recurrido (anexo 40).

Recibido el escrito se procedió al traslado respectivo, respecto del cual la promotora se manifestó reconociendo la mora del proceso, y efectuando los compromisos que en su parecer y sentir permitirían dar viabilidad a la continuación del proceso en este despacho.

CONSIDERACIONES:

De una lectura directa del artículo 121 CGP se infiere que en los procesos de primera o única instancia el término para proferir sentencia es de un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, y si no se resuelve dentro de esa oportunidad se pierde competencia para conocer el asunto de forma automática. Pero, además, se incluye una excepción que permite al Juez, por una sola vez, prorrogar la competencia para conocer del proceso por un término no mayor a seis (6) meses.

En todo caso, no es suficiente el vencimiento del plazo establecido en el artículo transcrito, toda vez que se requiere la verificación de otros factores para establecer por qué no se falló dentro del término establecido

por la ley. Lo anterior fue decantado por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela STL4389-2019 Mp. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO en la cual se indicó:

“Se advierte que no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse per se, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que se reitera, es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo. Luego, la aplicación de dicha disposición no es automática y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador.

En esa medida, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia CC T-341-2018 adoctrinó: (...) Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática (...)”.

Así se determina que se hace necesario advertir las razones subjetivas que conllevan al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma. Que para el presente asunto no ha sido más que las dilaciones injustificadas de la actual promotora del proceso, como queda patente en lo múltiples requerimientos efectuados, sin que a la fecha se hubieran cumplido a cabalidad, siendo inclusive procedente la interpretación según la cual se encuentra paralizado el proceso, pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte accionante, por cuanto la parte interesada no ha adelantado las gestiones necesarias para continuar en debida forma el proceso.

Como se puede identificar, y así lo ha hecho el recurrente, la mora al interior del proceso no es adjudicable al despacho, razón suficiente para confirmar la decisión recurrida.

Ante tales circunstancias, sería del caso aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, pero esta figura se encuentra proscrita de los procesos de insolvencia, como también jurisprudencialmente se ha señalado.

Finalmente, considerando que el auto recurrido no se encuentra listado dentro de los referidos en el artículo 321 CGP, se negará por improcedente el recurso de apelación propuesto amén que no se ha presentado incidente al interior del presente asunto.

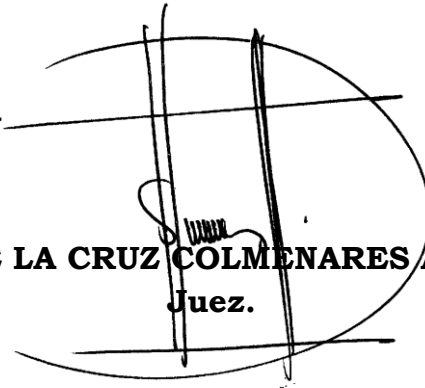
En mérito de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR las decisiones contenidas en providencia del 12 de mayo de 2023 (anexo 40), según las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por improcedente, de conformidad con lo previamente expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68dbd1e516056ce8e8473d182da4b54af3274bdbd4075a8d7dde583c005aa9d**

Documento generado en 02/08/2023 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	LABORAL – EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante:	JESÚS ANTONIO CORTES
Demandado:	AQUILINO BOTERO TRUJILLO
Radicado:	25875-3113-001-2021-00110-00
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la constancia secretarial de fecha 05 de junio de los corrientes (anexo 04, Cuaderno 3), se observa el escrito de solicitud de ejecución a continuación, promovido por el apoderado de JESÚS ANTONIO CORTES, presentado el 09 de marzo de 2023, promovido en término, considerando que el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior data del 21 de abril de 2023.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 305, 422 y s.s. del Código General del Proceso, se libra Mandamiento de Pago por La vía Ejecutiva a favor de JESÚS ANTONIO CORTES y a cargo del señor AQUILINO BOTERO TRUJILLO, por las siguientes cantidades de dinero:

1). Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$782.754,00)**, por Compensación de dinero de vacaciones.

2). Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$1.567.110,00)**, por Cesantías.

3). Por la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$172.943,00)**, por Intereses a las Cesantías.

4). Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.564.808,00)**, por Prima de servicios.

5). Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.723.869,00)**, por omisión de consignación de cesantías (segunda instancia).

6). Por no pagar prestaciones sociales o salarios, estipulada en el artículo 65, un día de salario, es decir, **\$29.260**, por cada día de mora, desde el 21 de enero de 2020 hasta que se acredite su pago.

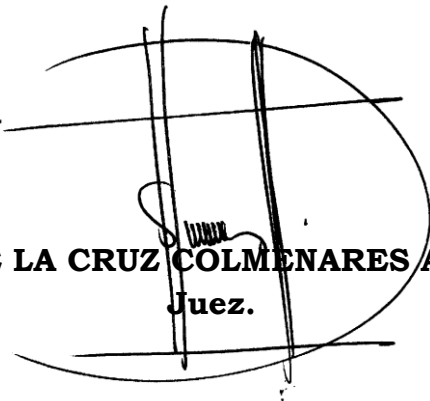
8). Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.520.000,00)**, por agencias en derecho de las dos instancias.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o al 8° de la ley 2213 de 2022.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

Se reconoce al abogado EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10145a45d13b7f34a768fc70adc2865a16e83efed169846872b7bc6780d9428a**

Documento generado en 02/08/2023 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	JUAN JOSÉ RIAÑO SANTOS
Demandado	HEREDEROS DE SORAYA RIAÑO SANTOS Y OTROS
Radicado	25-592-4089-001-2022-00036-01
Decisión	CONFIRMA

Se encuentra el proceso al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, respecto de la providencia que RECHAZÓ la demanda, de fecha 23 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

La demanda se dirigió a la declaratoria de pertenencia respecto de un predio en presunta posesión del demandante JUAN JOSÉ RIAÑO SANTOS, con una cabida superficiaria de aproximadamente de 7 Ha 8.398 m², ubicado en La Vereda El Hato Jurisdicción del Municipio de Quebradanegra, identificado con la cédula catastral 00-00-0009-0033-000 y matrícula inmobiliaria No. 162-12409 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas -Cundinamarca, tal conforme obra en el escrito genitor.

Mediante auto del 05 de septiembre de 2022 (anexo 24) se inadmitió la demanda, señalando, resumidamente, los siguientes defectos: i) indebida relación del extremo pasivo (num. 2, art. 82, CGP), ii) indebida relación de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (num. 5, art. 82, CGP), iii) inconsistencia entre el área del terreno pretendido y las pruebas aportadas (num. 5, art. 375, y num. 4, art. 82 CGP), iv) aportar prueba de la cuantía (num. 9, art. 82, CGP), v) adecuar el poder según lo establecido en el art. 74 CGP.

Se concedió el término legal correspondiente para subsanar los defectos señalados, dentro del cual la apoderada de los demandantes aportó documento de subsanación con los anexos requeridos (anexo 26).

Mediante auto del 23 de septiembre de 2022 (anexo 27) el a-quo RECHAZÓ la demanda teniendo como fundamento “*que no fueron subsanadas en su totalidad las falencias anotadas en el auto del 5 de septiembre de 2022 (como lo son por ejemplo lo expuesto en los numerales 3, 4 y parcialmente el 2), situaciones de vital importancia para el direccionamiento del proceso*”.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

La apoderada del extremo demandante formuló recurso de apelación, en el que manifestó haber dado cumplimiento a cabalidad al auto de inadmisión con la presentación de la subsanación. Planteó como

argumentos del recurso la existencia de “*subjetividad y apreciaciones subjetivas(sic) que vulneran el principio rector de buena fé(sic)*. Al mencionar el operador judicial los verbos(sic) *adecuar y complementar, indica claramente que, si cumple el requisito, pero no se acomoda a su expectativa de adecuación y complementación que está llamada a esclarecer si así considera en las etapas procesales posteriores, pero vulnera el principio de legalidad*”.

Adicionalmente, se planteó por la recurrente la necesidad de “*la aplicación de lógica jurídica, ratifico que la información que corresponde a la realidad jurídica y catastral del predio no se ha omitido, por el contrario, el operador judicial está omitiendo la aplicación de la lógica jurídica y está solicitando aclarar lo evidente.*”

Una vez surtido el trámite correspondiente, ingresó el proceso al despacho para resolver el recurso de apelación correspondiente, para lo cual este despacho procede con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación que nos convoca pretende identificar la procedencia del rechazo de la demanda, siendo el problema central del asunto determinar si el escrito introductorio cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

Se tiene establecido de forma pacífica y consolidada, que el escrito de demanda de todo proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 CGP, y que, en algunos casos, hay que acatar el 83 del mismo estatuto procedimental, y siempre acompañar los anexos del 84, *ibidem*, así como prestar especial atención a los requisitos prescritos en otras normas alusivas a pretensiones específicas (Por ejemplo, los artículos 375, 384, 422, 488 y 489, *ib.*). Esas exigencias, por lo general, pretenden precaver nulidades procesales.

El artículo 90, *ibidem*, establece las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez requerir su saneamiento; entonces, el juicio de admisibilidad consiste en verificar el cumplimiento de (i) algunas exigencias particulares (Como la conciliación prejudicial); y, (ii) Las condiciones de validez y eficacia, que la ciencia procesal mayoritaria entiende como presupuestos procesales.

La interpretación de dichas hipótesis es *restrictiva o taxativa*, como quiera que afectan la tutela judicial efectiva o el derecho de acceso a la administración de justicia; es así, como el principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) indica que se interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico.

Así vistos, los reparos efectuados en la decisión que nos ocupa, en conjunto con la subsanación de la demanda, deben ser analizados para determinar, en primer momento, si se configuraron los defectos aludidos

en la inadmisión, y en segundo momento, si dichos defectos persisten y ameritan la decisión de rechazo.

1) Los defectos en el auto de inadmisión:

Los reparos efectuados fueron los siguientes:

i) indebida relación del extremo pasivo (num. 2, art. 82, CGP).

Se observa que, efectivamente, en el escrito inicial de la demanda se determinó como extremo pasivo “los Demandados HEREDEROS DETERMINADOS SORAYA RIAÑO SANTOS, ARGEMIRO RIAÑO SANTOS, LUISA FERNANDA RIAÑO SANTOS, HERNÁN CAMILO RIAÑO SANTOS Y ANGÉLICA MARÍA RIAÑO SANTOS E INDETERMINADOS DE ARGEMIRO RIAÑO BARRAGAN (Q.E.P.D), DARIO WILDEMAR RIAÑO NAVARRO, NELLY RIAÑO DE REYES Y OTROS, PERSONAS INDETERMINADAS” (sic).

Al respecto, tal como lo establece el artículo 82, numeral 2, se debe identificar en la demanda el nombre y domicilio de las partes, indicando el número de identificación de los demandados si se conoce.

Adicionalmente, la redacción de este acápite se presta para equívocos, ya que, verificado el certificado de tradición aportado (anexo 04), se identifican los titulares del derecho real, contra quienes se dirige la demanda, tal como lo establece el artículo 375 numeral 5. En caso de conocer que alguno de los allí identificados como titular del derecho ha fallecido, se debe indicar que se dirige la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados. La redacción de la identificación de las partes en la demanda no se compadece de este requerimiento, por lo que se considera que en el auto de inadmisión la decisión se ajusta a derecho.

ii) indebida relación de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (num. 5, art. 82, CGP)

En este aspecto, la redacción de la demanda resulta indeterminada en múltiples aspectos, tales como la fecha probable o exacta desde la cual se contabilizan los 15 años de posesión que ejerce el demandante, máxime cuando dentro de las pruebas aportadas se acreditan fechas inferiores en las que se reconoce dominio de algunos de los demandados, siendo estos hechos de especial relevancia en la demanda inicial. Se debe considerar que las pruebas, tanto aportadas como solicitadas, deben guardar una relación directa con los hechos planteados en la demanda, y, por ende, era necesario incluir los hechos que se solicitaron en la inadmisión.

iii) inconsistencia entre el área del terreno pretendido y las pruebas aportadas (num. 5, art. 375, y num. 4, art. 82 CGP)

Del mismo modo, se observa que en el relato de los hechos no identificó un aspecto basilar, como es el requisito del numeral 5, artículo 375 CGP, consistente en la identificación del inmueble de mayor extensión, la identificación y cabida de la franja pretendida, y el área restante del predio, aspectos que no pueden ser del resorte interpretativo del juez al momento de admitir la demanda, y que pese a encontrar esta discrepancia en los documentos aportados, no fue considerado al momento de elaborar el escrito de demanda, por lo que dicho reparo se encontraba fundado.

iv) aportar prueba de la cuantía (num. 9, art. 82, CGP).

Respecto del avalúo catastral se observó que en la demanda se anexó el recibo del impuesto predial, pero debido a la existencia de un comprobante de pago adherido, el campo del valor no era visible. En este sentido y careciendo de otro medio de convicción del avalúo, la causal de inadmisión se ajusta a derecho.

v) adecuar el poder según lo establecido en el art. 74 CGP.

Finalmente, se tiene que, respecto del poder especial, a voces del artículo 74 CGP, el mismo debe cumplir con el requisito según el cual, “*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”. Nótese que el aportado con la demanda no establece contra quién va dirigida la demanda, ni dato alguno de identificación del predio que se pretende usucapir, lo que impide tener por satisfecho el requisito de determinación y clara identificación, razón más que suficiente para establecer que en el auto que inadmitió la demanda se encontraba ajustado a derecho este reproche.

2) Los defectos en la subsanación de la demanda.

i) indebida relación del extremo pasivo (num. 2, art. 82, CGP).

Se observa que, efectivamente en el escrito de subsanación, se formuló como extremo pasivo: “*los Demandados DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGEMIRO RIAÑO BARRAGAN (Q.E.P.D), Y OTROS, PERSONAS INDETERMINADAS*” (sic).

Al respecto, tal como se identificó en el acápite anterior, el extremo pasivo debe estar conformado por los titulares del derecho real, quienes se identifican fácilmente en el certificado de tradición aportado, tal como lo establece el artículo 375 numeral 5, y en caso de conocer que alguno de los allí identificados como titular del derecho ha fallecido, se debe indicar que se dirige la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados. Por lo que la redacción elegida por la recurrente no se compece del requisito establecido por el a-quo, y por la norma descrita, siendo suficiente para considerar debidamente rechazada la demanda.

Pese a que de por sí este solo aspecto permite confirmar la decisión, no sobra identificar que en este tipo de procesos es fundamental la identificación del inmueble de mayor extensión, la identificación y cabida de la franja pretendida, y el área restante del predio, aspectos que deben estar plenamente acreditados en el escrito de la demanda y que tampoco se precisaron en la subsanación de la misma, y hubiera resultado en el mismo desenlace.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

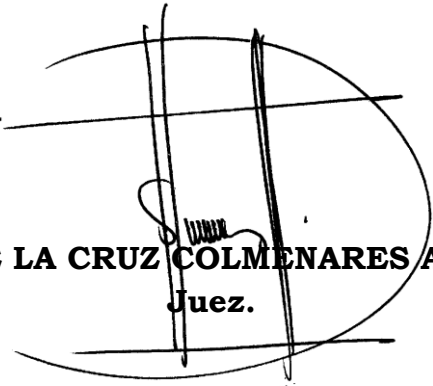
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de RECHAZO de la demanda, contenida en la providencia del 23 de septiembre de 2022, proferida por

el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA CUNDI-NAMARCA, por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devolver por secretaría al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932bf57c1da1c5a76b3cacc592ce1947becba510f9b8547e6c2da0a11e7d13f**

Documento generado en 02/08/2023 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>